



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LEONARDA ZELADA PUITIZA** contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre incremento y pago mensual integro equivalente al 10% de su remuneración total actual establecido por el Decreto Ley N° 25981; además de los intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de febrero del 2024, la administrada, doña **LEONARDA ZELADA PUITIZA**, personal cesante del sector educación, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, el incremento y pago mensual integro equivalente al 10% de su remuneración total actual establecido por el Decreto Ley N° 25981; además de los intereses legales;

Que, con fecha 15 de abril del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en su numeral 199.4 del artículo 199°, que señala: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha 26 de febrero del 2024, la impugnante presentó su solicitud de incremento y pago mensual integro equivalente al 10% de su remuneración total actual establecido por el Decreto Ley N° 25981; además de los devengados e intereses legales; y posteriormente, el 15 de abril del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución





Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 001817-2024-GRLL-GGR-GRE, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001817-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, cabe precisar que, el artículo 32° del TUO de la LPAG, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 26 de febrero del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG;

Que, del análisis de los actuados, corresponde determinar cómo **puntos controvertidos**: a) Si corresponde o no a la recurrente el incremento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de su remuneración total actual establecido por el Decreto Ley N° 25981; además de los devengados e intereses legales; y, b) Si la Resolución Gerencial Regional N° 001817-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 26 de abril del 2024, lesiona algún derecho o interés legítimo de la administrada, para ser declarada nula o por lo contrario resulta válida;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*;





Que, por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, aclaró que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;** (lo resaltado es nuestro);

Que, con el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, se **DEROGÓ** el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, bajo ese contexto, debe indicarse que la apelación interpuesta por la recurrente, carece de asidero legal, por cuanto, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación - La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 (del 01 de enero de 1993 hasta 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) ya se encuentra derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Que, en definitiva, el artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI.;

Que, del mismo modo, la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, dentro de sus considerandos señala: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981"; por tal motivo fue declarada infundada dicha acción de cumplimiento.;





Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión de incremento del 10% de su remuneración íntegra mensual establecido por el DL N° 25981, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio respecto a los intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LEONARDA ZELADA PUITIZA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001817-2024-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que deniega su solicitud sobre el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

